



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 194 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230039600	Otros Asuntos	Luisa Fernanda Zuñiga Trujillo Y Otro	Luis Carlos Zuñiga Alvarez	15/12/2023	Auto Decreta - Terminación Por Transacción
41001311000220230003800	Otros Asuntos	Natalia Vallejo Cuellar	German Dario Amaria Mendoza	15/12/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Credito
41001311000220220042400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Carlos Hernandez Carrillo	Milena Constanza Mayor Montes	15/12/2023	Auto Decide
41001311000220170064100	Procesos Ejecutivos	Maria Camila Ninco Muñoz	Juan Carlos Ninco Ramos	15/12/2023	Auto Decide - Estese A Lo Resuelto En Autos Anteriores
41001311000220220035100	Procesos Verbales	Dumer Vera	Dumer Vargas	15/12/2023	Auto Ordena - Corre Traslado Prueba De Adn
41001311000220220027800	Procesos Verbales	Norma Constanza Rivera Alvarez Y Otro	María Ruth Rivera Trujillo	15/12/2023	Auto Decide

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8420eb02-ff58-42b1-b3c5-443cd1a2102c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 194 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230047600	Procesos Verbales	Lina Marcela Cano Ospina	Hugo Ferney España Quigua	15/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230048200	Procesos Verbales Sumarios	Juan Gabriel Astudillo Reyes	Ana Sofia Penagos Delgado	15/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000219990009600	Procesos Verbales Sumarios	Beyanire Angel Diaz	Miller Cubides Firigua	15/12/2023	Auto Decide - Sobre Entrega De Titulos
41001311000220230015100	Procesos Verbales Sumarios	Maria Del Carmen Silgado Carcamo	Heber Jose Torres Herrera	15/12/2023	Sentencia - Sentencia Anticipada

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8420eb02-ff58-42b1-b3c5-443cd1a2102c



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 1999 00096 00
PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: MILLER CUBIDES FIRIGUA
DEMANDADOS: MILLER ALEXIS y LEIDY ALEXANDRA CUBIDES
ANGEL

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Allegada la respuesta por parte del pagador de Empresas Públicas de Neiva en virtud del ordenamiento comunicado mediante oficio 952 del 1° de diciembre de 2023, se considera:

En atención a que el título No. **439050001119567** por valor de **\$14.131.542,00** consignado por Empresas Públicas de Neiva corresponde al 30% de la liquidación realizada al señor MILLER CUBIDES FIRIGUA por retiro de la empresa, y que el título No. **439050001122630** por valor de **\$2.327.499,32** consignado por el Fondo de Cesantías Colfondos equivale al 50% del pago de cesantías; se denegará la entrega de dichos dineros a los señores MILLER ALEXIS y LEIDY ALEXANDRA CUBIDES ANGEL, teniendo en cuenta que en acuerdo establecido entre las partes en "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FALLO" celebrada el 8 de junio de 1999, se **disminuyó la cuota alimentaria al 25% del salario** del señor MILLER CUBIDES FIRIGUA, sin que se fijase cuota adicional alguna.

Ante la solicitud de la señora BEYANIRE ÁNGEL DÍAZ mediante la cual solicita la entrega de dos títulos, el Juzgado mediante auto del auto del 29 de agosto de 2019, dispuso negar tal pedimento por cuanto tan sólo "Se acordó una cuota alimentaria del 25% del salario, excluyendo cualquier otra prestación, esto es solo se acordó ese porcentaje del salario, más no de cesantías, ni indemnizaciones"; y en consecuencia, se ordenó levantar la medida cautelar sobre las cesantías del demandante y que "*todos los títulos que se llegaren a consignar por parte del fondo de cesantías solamente pueden ser entregados al señor Miller Cubides Firigua*". (Folio 79 de cuaderno 2 del expediente en PDF) (Subrayas fuera del texto).

Por virtud de lo anterior, aunque los señores MILLER ALEXIS y LEIDY ALEXANDRA CUBIDES ANGEL presentan autorización para que su progenitora, señora Beyanire Ángel Díaz cobre y retire los dineros que por concepto de **cuota alimentaria** sean consignados a su nombre dentro del presente proceso, se negará la entrega de los títulos No. **439050001119567** y **439050001122630** a la señora BEYANIRE ÁNGEL DÍAZ, por cuanto como quedó visto, estos no hacen parte de los alimentos fijados.

Así las cosas, se ordenará la entrega de dichos depósitos judiciales al señor MILLER CUBIDES FIRIGUA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la entrega de los depósitos judiciales Nos. **439050001119567** y **439050001122630** a la señora BEYANIRE ÁNGEL DÍAZ, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia su entrega al señor MILLER CUBIDES FIRIGUA.

TERCERO: REITERAR a las partes que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentran en la plataforma TYBA <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40>.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 194 del 18 de diciembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00278 00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTES: CLARA INÉS RIVERA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADA: MAIRA RUTH RIVERA TRUJILLO
CAUSANTE: ARNOLDO RIVERA CUÉLLAR

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El abogado JUAN SEBASTIÁN RIVERA REINO allega *de un lado*, poderes conferidos por los demandantes, solicitando se le reconozca personería adjetiva para actuar en nombre de ellos y se “entienda por revocado el poder” que le confirieran Dr. ÁNGELO SCHIAVENATO RIVADENEIRA, adjuntando para el efecto el paz y salvo respectivo; y *del otro*, memorial mediante el cual sustituye el mandato al togado JEISSON CHITIVA TRUJILLO, por lo que el Despacho procederá a los reconocimientos de personería respectivos

Ahora bien, allegado el resultado de la prueba científica de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos contemplados en el inciso 2º del Num. 2º del artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado JUAN SEBASTIÁN RIVERA REINO, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el referido gestor judicial, al togado JEISSON CHITIVA TRUJILLO, para que continúe representando a la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JEISSON CHITIVA TRUJILLO, para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, de acuerdo a las facultades conferidas.

CUARTO: CÓRRESE traslado a las partes de la prueba científica de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, por el término de tres (3) días, para los efectos contemplados en el inciso 2º del Num. 2º del artículo 386 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00351 00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DUMER VERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: DUMER VARGAS

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que el Instituto Nacional de Medicina Legal practicó a las partes la prueba con marcadores genéticos de ADN, se procederá a correr traslado de ella para los efectos contemplados en el inciso 2º del Num. 2º del artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Instituto Nacional de Medicina Legal, dentro del cual se podrá solicitar su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, al tenor de lo previsto en el en el inciso 2º del Num. 2º del artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado, así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 194 del 18 de diciembre de 2023

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00424 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CARRILLO
DEMANDADA: MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que el apoderado del demandante JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CARRILLO presentó objeción al trabajo de partición elaborado, sería del caso ordenar correr traslado de este al tenor del artículo Num. 3º del 509 e Inc. 3º del art. 129 del C.G.P., si no se observase que como los argumentos en que se sustenta guardan relación de la manera cómo se adjudicaron los bienes por no admitir cómoda división, según se extracta; regla que dicho sea de paso el partidor debe observar al momento de presentar su tarea por disposición del Num. 1º del art. 1.394 del C. C.; planteamientos sobre los cuales pareciese no existe entre las partes discrepancia; se le requerirá al referido auxiliar de la justicia a fin de que con fundamento en el Num. 1º del Artículo 508 del C. G. P., solicite a las partes “*las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo*”, para cuyo efecto se concederá el término de ocho (8) días, concluido el cual y previa la acreditación pertinente de que las partes así lo convengan unánimemente o no, se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior en aras de evitar un desgaste del aparato judicial y procurar la mayor economía procesal; ello en virtud de los deberes que al Juez le impone el art. 42 del C. G. P., entre otras disposiciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a dar trámite a la objeción propuesta contra el trabajo de partición, REQUIÉRASE al auxiliar de la justicia designado a fin de que con fundamento en el Num. 1º del Artículo 508 del C. G. P., solicite a las partes “*las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo*”, para lo cual se concede el término de ocho (8) días.

SEGUNDO: Vencido el término anterior y previa la acreditación por el partidor en cuanto a que las partes **hayan o no convenido unánimemente**, lo referente a la distribución de los bienes que hacen parte de la masa social, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO: ORDENAR a secretaría que una vez cumplido lo anterior, vuelva de inmediato el expediente el despacho.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digital podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudad>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 194 del 18 de diciembre de 2023



Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA– HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00151 00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTES: Menor S.J.T.S. representada por
MARÍA DEL CARMEN SILGADO CARCAMO
DEMANDADO: HEBER JOSÉ TORRES HERRERA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria promovido por la señora MARÍA DEL CARMEN SILGADO CÁRCAMO en representación de la menor S.J.T.S. en contra del señor HEBER JOSÉ TORRES HERRERA.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA DEL CARMEN SILGADO CÁRCAMO en representación de la menor S.J.T.S. incoa demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor HEBER JOSÉ TORRES HERRERA, a fin de que se acceda a las siguientes

Pretensiones

Se condene al señor HEBER JOSÉ TORRES HERRERA a suministrar alimentos a su menor hija S.J.T.S. en una suma equivalente al 50% de sus ingresos salariales y demás prestaciones legales como primas, vacaciones, cesantías, bonificaciones y demás ingresos que perciba.

Que el pago de dicha cuota se realice a nombre de la demandante señora MARÍA DEL CARMEN SILGADO CARCAMO y en favor de su menor hija S.J.T.S., dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la forma que el despacho lo autorice.

Apoya su petitum en los siguientes:

Hechos (SÍNTESIS)

En el año 2011, los señores MARÍA DEL CARMEN SILGADO CARCAMO y HEBER JOSÉ TORRES HERRERA iniciaron una relación sentimental, producto de la cual fue procreada la menor S.J.T.S., cuyo nacimiento se produjo el día 26 de septiembre 2012.

Los señores MARÍA DEL CARMEN SILGADO CARCAMO y HEBER JOSÉ TORRES HERRERA, acordaron de manera verbal el valor del aporte económico mensual con que este último asumiría los gastos personales de alimentación y educación en favor de la menor S.J.T.S., el cual fue variando hasta llegar a los \$200.000,00, a lo cual no ha dado cabal cumplimiento, suma que en todo caso no alcanza a cubrir los gastos de su hija, no obstante el demandado cuenta con capacidad económica pues labora en LA ARMADA NACIONAL - INFANTERÍA DE

MARINA, devengando un salario en el rango de Sargento.

La demandante solicitó la citación del demandado ante la DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL LA GAITANA ICBF REGIONAL HUILA a fin de que se llevara a cabo audiencia de conciliación, para establecer los aspectos relacionados a cuota de alimentos, custodia y régimen de visitas en favor de la niña S.J.T.S., pero llegada la fecha, esto es el 13 de febrero de 2023, se declaró fracasada por cuanto el convocado no asistió, ni presentó justificación alguna.

Aduce la actora que carece de recursos económicos suficientes para el sostenimiento de su hija S.J.T.S.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado el 18 de mayo de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal del demandado, quien, no obstante presentó escrito de contestación, ante sus falencias esta se inadmitió en proveído del 7 de septiembre del mismo año, concediéndole el término de cinco (5) días para que la subsanara, sin que lo hubiese hecho, por lo que se tuvo por no presentada.

En providencia del 2 de octubre de 2023 se decretaron como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante; de oficio se tuvieron como tales los registros civiles de nacimiento de los menores J.T.Z., M.T.Z. y A.T.Z. Igualmente **se requirió al demandado para que aportara los registros civiles de nacimiento de los menores D.T.A. y S.J.T.S.** con los cuales acreditara entre estos y aquel su parentesco; y se ordenó requerir al pagador de la ARMADA NACIONAL, a fin de que certificara los ingresos, primas y bonificaciones percibidas por el señor HEBER JOSÉ TORRES HERRERA, y los descuentos de ley que se le aplicaran.

Igualmente, en dicho proveído se anunció que se proferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 270 del CGP.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) Copia del registro civil de nacimiento de la menor S.J.T.S. (ii) Copia de los registros civiles de nacimiento de los menores J.T.Z., M.T.Z. y A.T.Z. (iii) Copia de la CONSTANCIA DE INASISTENCIA SIM No. 23689480 de fecha 13 de febrero de 2023 celebrada ante la Defensoría Cuarta de Familia del Centro Zonal La Gaitana – Regional Huila. (iv) Certificados de ingresos del señor HEBER JOSÉ TORRES HERRERA, allegados por la división de nómina de la Armada Nacional.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 2 de octubre de 2023, pues por disposición del Inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 del CGP en procesos verbales sumarios, el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia, si las pruebas allegadas fueran suficientes para resolver el litigio y no hubiesen más por practicar o decretar, lo cual está en consonancia con el art. 278 ibídem.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si se reúnen los presupuestos para fijar una cuota alimentaria en

favor de la menor S.J.T.S., de ser así en qué monto y en qué condiciones debe establecerse.

Supuestos Jurídicos

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia define los alimentos como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho esencial que igualmente se encuentra contemplado en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, a voces del artículo 411 del Código Civil, son titulares del derecho de alimentos, entre otros, los descendientes, es por ello que los padres están obligados a suministrarlos, no solo como obligación civil sino como un deber social, que en últimas significa el reconocimiento normativo del deber moral de socorro y su sanción cuando así lo impone la existencia del vínculo de solidaridad que liga a los integrantes del consorcio familiar. Ello en el entendido que los alimentos se deben por ley y que la fijación de la obligación debe ser proporcional a la capacidad económica del alimentante sin que implique el sacrificio de su propia existencia". (Sentencia C-237 de 1997).

Conforme al art. 419 del C. C., para la tasación de los alimentos se deberán tomar en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. En tal contexto, son cuatro los requisitos básicos que deben acreditarse para la prosperidad de la fijación de los alimentos a favor de quien la reclama: a) El parentesco o vínculo jurídico entre el alimentario y el alimentante; b) La necesidad de los alimentos; c) La capacidad económica del alimentante y, d) La relación de causalidad frente a la capacidad económica, las necesidades de los alimentarios y el incumplimiento del obligado a suministrar alimentos.

De otro lado resulta necesario resaltar que a voces artículo 130 del CIA cuando "el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

Finalmente, ha de señalarse que conforme al párrafo 3° del art. 390 del C.G.P. en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubieran pruebas por practicar, lo cual va en consonancia con el art. 278 ibidem.

SUPUESTOS FÁCTICOS

i) Con el registro civil de nacimiento de la menor S.J.T.S. se encuentra acreditada la relación paterno filial de ella respecto del demandado HEBER JOSÉ TORRES HERRERA. Por ende, queda probado el vínculo jurídico por el cual la citada niña, es sujeto a quien por ley el demandado le debe alimentos, al tenor del numeral 2° del artículo 411 del Código Civil, calidad que aún se mantiene pues no se encuentra inscripción frente a impugnación.

ii) En cuanto a la necesidad alimentaria, es obvia por simple naturaleza, pues se trata de una menor de edad de 11 años, que no puede proveerse sus propios alimentos, requiriendo por ende que se le solventen sus necesidades más básicas como la vivienda, alimentación, vestido, salud, educación, recreación y demás gastos necesarios para su subsistencia, acorde igualmente a su edad.

iii) En lo atinente a la capacidad económica del demandado así mismo se

halla demostrada con la certificación expedida el 8 de noviembre de 2023 por la división de nóminas de la Armada Nacional, mediante la cual se acredita que el señor HEBER JOSÉ TORRES HERRERA se encuentra vinculado como orgánico de compañía de infantería de marina, devengando la suma de \$4.601.173.99, a la que se le aplican los descuentos de ley por valor de \$422.816,00.

iv) Con relación a las circunstancias domésticas del demandado, quedó acreditado en el plenario que es padre de por lo menos otros tres hijos menores de edad: de iniciales J.T.Z. nacida el 23 de enero de 2010; M.T.Z. nacida el 8 de diciembre de 2011; y A.T.Z. nacida el 15 de junio de 2018, tal y como se desprende de los registros civiles de nacimiento que se encuentran aportados al trámite y a quienes por ley igualmente debe alimentos.

Y si bien el señor HEBER JOSÉ TORRES HERRERA, pretendió acreditar que es padre de dos hijos más, pese al requerimiento que le hiciera el Despacho, no hizo lo propio pues no existe nota de reconocimiento paterno, tal como se evidencia de los registros civiles de nacimiento de los menores E.S.T.A y D.T.A., por lo que ninguna consideración se tendrá en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria.

Evidenciado se encuentra que se reúnen los presupuestos legales para la fijación de la cuota alimentaria en favor de la menor S.J.T.S., y atendiendo la limitante que establece el Num. 1º del art. 130 del C. I. y A., en tanto se acreditó la existencia de otros hijos menores de edad de iniciales J.T.Z., M.T.Z. y A.T.Z., quienes igualmente deben ser beneficiarios de los alimentos en lo que a su padre respecta; se fijará como cuota alimentaria en favor de la menor S.J.T.S. y a cargo del señor HEBER JOSÉ TORRES HERRERA, la suma equivalente al **12.5%** del salario mensual **luego sólo de deducciones de Ley**, primas, bonificaciones, y demás prestaciones sociales legales y extralegales que devengue como miembro activo de la Armada Nacional; dineros que deberá consignar el respectivo pagador dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2023-00151 00, señalando la casilla No. 6 y a nombre de la demandante señora MARÍA DEL CARMEN SILGADO CÁRCAMO. Por Secretaría se libraré el oficio al pagador, haciéndole las advertencias de que trata el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y aclarando que lo comunicado en Oficio No. 427 del 25 de mayo de 2023 queda sin validez.

No se condenará en costas al demandado, por no haberse opuesto a las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria en favor de la menor S.J.T.S. y a cargo del señor HEBER JOSÉ TORRES HERRERA, la suma equivalente al **12.5%** del salario mensual **luego sólo de deducciones de Ley**, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales legales y extralegales que devengue como miembro activo de la Armada Nacional; dineros que deberá consignar el respectivo pagador dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2023-00151 00, señalando la casilla No. 6 y a nombre de la señora MARÍA DEL CARMEN SILGADO CÁRCAMO. **Por Secretaría** líbrese el oficio al pagador, haciéndole las advertencias de que trata el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y aclarándoles que la medida comunicada mediante oficio No. 427 del 25 de mayo de 2023 queda sin validez.

SEGUNDO: AUTORIZAR orden permanente para el pago de los depósitos judiciales a la representante legal de la menor demandante, la señora MARÍA DEL CARMEN SILGADO CÁRCAMO.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 194 del 18 de diciembre de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2023 00476 00**
PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LINA MARCELA CANO OSPINA
DEMANDADO: HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA
MENOR: J.M.E.C.

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por Lina Marcela Cano Ospina, en representación de su menor hijo J.M.E.C. en contra de señor Hugo Ferney España Quigua, y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes (so pena de decretar el desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

QUINTO: Ordenar como acto de impulso procesal, Visita Social al lugar de residencia del menor J.M.E.C a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social, económico que la rodean, quiénes hacen parte de su entorno, la persona que lo tiene bajo su cuidado y todos los aspectos que se consideren relevantes. La visita se efectuará a través de la Asistente Social adscrita al Despacho cuyo informe se presentará 20 días antes de la audiencia que se programe.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Julio César Villanueva Vargas**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos, se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Maria i.





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023-482-00
PROCESO: MODIFICACION DE VISITAS
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL ASTUDILLO REYES
DEMANDADA: ANA SOFÍA PENAGOS DELGADO

Neiva, quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **MODIFICACION DE VISITAS** incoada por el señor **JUAN GABRIEL ASTUDILLO REYES** en favor de los menores **S.A.P y E.A.P.** contra la señora **ANA SOFÍA PENAGOS DELGADO.**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la demandada, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá realizarla en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, realice la notificación personal a la demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G P.

Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física aportada, deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de documentos por su destinatario que corresponden a la demanda, sus anexos, escrito subsanatorio y auto admisorio.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso:

Visita Social al lugar de residencia de los menores a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como identificar quiénes componen su entorno familiar, quién es la persona que los tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades; si hay controversia sobre las visitas que debe ejercer el padre para lo cual se buscará en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de los menores para verificar tales situaciones y si se han presentado actos de violencia en contra de ellos o su núcleo familiar, indagando de dónde provienen.



Si la demandada en la fecha que se efectúe la visita no se encuentra notificada personalmente del auto admisorio, la Asistente Social del Juzgado lo hará entregando copia de la demanda, del auto admisorio y sus anexos e informarle el objeto del proceso, quién lo inicia, con la advertencia de que **este ordenamiento no releva a la parte demandante** para realizar la notificación ordenada en los numerales Tercero y Cuarto de este proveído.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ese proveído para que se realice y se presente el informe.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes para que presenten la colaboración debida a la asistente social del Despacho, para llevar a cabo la visita social ordenada.

OCTAVO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos, se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 194 hoy 18 Diciembre de 2023.</u></p> <p> Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00396 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: LUISA FERNANDA ZUÑIGA TRUJILLO y LUZ
ADRIANA ZUÑIGA TRUJILLO
DEMANDADO: LUIS CARLOS ZUÑIGA ALVAREZ

Neiva, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial arrimado al correo electrónico del despacho se presenta solicitud de terminación de proceso, allegándose para el efecto “*Contrato de Transacción celebrado entre las partes el día 07 de diciembre de 2023*”, mediante la cual demandantes LUISA FERNANDA ZUÑIGA TRUJILLO y LUZ ADRIANA ZUÑIGA TRIJLLO, legalmente capaces por contar con la mayoría de edad, **RENUNCIAN y EXONERAR “DE CUOTAS DE ALIMENTOS** “*de manera libre y voluntaria a su progenitor el señor LUIS CARLOS ZUÑIGA ÁLVAREZ, a partir del presente mes de diciembre de 2023 de toda cuota y demás obligaciones consensuadas en el Acta donde se fijaron y/o asignaron las cuotas alimentarias dejando sin efectos Jurídicos y Procesales de dichas Actas*”, “*transacción que hace tránsito a cosa juzgada*”, declarándose “*que las partes, se encuentran a PAZ Y SALVO, por todo concepto de las obligaciones contenidas*” en el presente proceso y como desarrollo del contrato de transacción y como resultado del presente acuerdo, las partes se declaran mutuamente a paz y salvo por concepto del derivado del presente proceso.

Establece el artículo 312 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis siempre que concurren los presupuestos allí previstos.

Como quiera que en el presente caso la transacción, cumple los requisitos establecidos en la citada norma procesal como quiera que proviene de ambas partes, ajustándose al derecho sustancial, se aceptará.

En cuanto a los dineros que se ponga a disposición de este Juzgado con posterioridad a la firma del escrito de transacción, se ordenará su entrega al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación ejecutada hasta el mes de **noviembre de 2023 inclusive**, por cuanto las partes de declararon a paz y salvo hasta esa fecha.

TERCERO: LEVANTAR en consecuencia las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda, en caso contrario, por Secretaría ofíciase sin ninguna restricción.

CUARTO: ORDENAR la entrega al demandado de los depósitos judiciales que en adelante se consignen a órdenes de este despacho.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

SÉPTIMO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 194 del 18 de DICIEMBRE de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00641 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA CAMILA NINCO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: JUAN CARLOS NINCO RAMOS

Neiva, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la solicitud de “*PRACTICA DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y COSTAS ART. 361 Y 446 DEL C.G.P.*” presentada por el apoderado de la parte actora, **estese a lo resuelto por el despacho en los siguientes autos:**

- Auto de fecha **26 de noviembre de 2018** que niega la orden de pago invocada en el escrito que antecede el mismo.

-Auto de fecha **21 de abril de 2021** donde se accede a la solicitud de terminación del proceso **únicamente** respecto a la Señora María Camila Ninco Muñoz, por expresa voluntad manifestada por intermedio de su apoderado judicial.

-Auto de fecha **07 de Mayo de 2021** se accedió a la solicitud de terminación del proceso elevada por los demandantes Juan Diego y Juan Sebastián Ninco Muñoz, por expresa voluntad manifestada por intermedio de su apoderado judicial, en consecuencia, se declara terminado y allí mismo se ordenó el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 194 del 18 de diciembre de 2023.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00038 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor S.A.V. representado por su progenitora
NATALIA VALLEJO CUELLAR
DEMANDADO: GERMAN DARIO AMARIS MENDOZA

Neiva, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta **NOVIEMBRE** del 2023, inclusive.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 194</u> del 18 de <u>DICIEMBRE</u> de 2023.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--